



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
GRUPO RETIROS Y REINTEGROS

APROP-GURET - 13.0

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2026

Señor (a)
USUARIO ANÓNIMO
Email: abogado.dexter2202@gmail.com

Asunto: envío respuesta información.

Comedidamente me dirijo usted, con el fin de dar respuesta a los numerales de competencia de esta dependencia, relacionados con la petición radicada mediante ticket No. 980032-20260913, presentada por usted el 13 de septiembre de 2026 y allegada por competencia al Grupo de Retiros y Reintegros de la Dirección de Talento Humano a través del Sistema de Información de Peticiones, Quejas, Reclamos, Reconocimientos del Servicio Policial y Sugerencias (SIPQRS), mediante la cual solicita sean resueltas las siguientes pretensiones.

Siendo pertinente precisar que, atendiendo la extensión y número de requerimientos contenidos en la petición objeto de respuesta, así como la evidente conexidad temática existente entre varios de ellos, esta jefatura dará respuesta conjunta a aquellos numerales que versan sobre una misma materia o guardan estrecha relación entre sí, garantizando en todo caso una respuesta de fondo, clara, congruente y debidamente motivada, de conformidad con los principios de eficacia, economía y celeridad que orientan la función administrativa y el ejercicio del derecho fundamental de petición:

▪ **Respecto de los numerales 1, 2, 4 y 5.**

Primera. *¿cuál es la normatividad aplicable que establece el régimen de asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo que ingreso por incorporación directa después del 1 de enero del año 2005?*

Segunda. *¿Cuál es la normatividad aplicable que establece el régimen de asignación de retiro para el personal que se encontraba en la escuela de formación haciendo la capacitación para obtener el grado de patrullero para el día 1 de enero del año 2005?*

Cuarta. *¿Años anteriores se tenía conocimiento que el personal de la policía nacional podría retirarse por solicitud propia cuando tenían más de 15 años de servicio, se solicita explicar que normatividad amparaba dichos derechos y como quedaba fijada su asignación de retiro haciendo el quantum con 15 y 20 años de servicio?*

Quinta. *¿Qué normatividad establece el porcentaje de asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo que ingresó de manera posterior después del 1 de enero de 2009 y había prestado el servicio militar en la policía nacional o en las fuerzas militares?*

Respuesta:

Conforme a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, modificada parcialmente por la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un

título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, los numerales 1, 2, 4 (parcial, se remite lo concerniente a la asignación de retiro) y 5, fueron remitidos por competencia a la Caja de Sueldos de Retiros de la Policía nacional (CASUR), mediante comunicado oficial Nro. GS-2026-071852-DITAH, de fecha 29 de septiembre de 2026, enviado al correo electrónico (asignaciones@casur.gov.co), con el fin de que le sea emitida respuesta a sus requerimientos, teniendo en cuenta que la Policía Nacional no hace reconocimientos de asignación de retiros y/o sus derivados, siendo esta competencia de dicha entidad.

▪ **Respecto al numeral 3.**

***Tercera.** ¿Existe alguna normatividad aplicable exclusivamente para el personal que al 1 de enero de 2005, se encontraba haciendo curso para obtener el grado de patrullero y había prestado el servicio militar en la policía nacional o fuerzas militares? en caso negativo, indicar como resuelve jurídicamente la policía nacional estas situaciones de derecho.*

Respuesta:

Respecto a este punto, me permito indicar que no existe una disposición normativa que establezca un régimen especial, autónomo y exclusivo para el personal de la Policía Nacional que, al 1.º de enero de 2005, se encontraba adelantando curso de formación para obtener el grado de patrullero y que previamente había prestado servicio militar obligatorio en la Policía Nacional o en las Fuerzas Militares.

Por tanto, la situación se resuelve mediante la aplicación de las normas generales y especiales que regulan la carrera y el régimen prestacional de la Fuerza Pública, previa determinación de la situación jurídica individual del interesado y del régimen vigente al momento de su incorporación al escalafón.

Aunado a lo anterior, el artículo 7 (numeral 7.3) del Decreto 4433 de 2004, delimita estrictamente su alcance al establecer que el tiempo de servicio militar obligatorio se liquidará de manera exclusiva para efectos de la asignación de retiro o pensión de sobrevivientes. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha ratificado esta restricción al precisar de manera clara que *"una cosa es el tiempo que tiene que completar un miembro de la fuerza pública de ingreso o **preparación militar** y otra muy distinta el tiempo que se contabiliza para efectos de liquidar su asignación de retiro"*. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda (26 de noviembre de 2009). Sentencia radicación número 11001-03-25-000-2005-00237-01 (10024-05) (C.P. Luis Rafael Vergara Quintero).

En consecuencia, el periodo de tiempo de servicio militar, sí es reconocido y contabilizado por la Institución, pero su eficacia jurídica es estricta, operando de forma exclusiva para los fines pensionales o de asignación de retiro del régimen especial siempre y cuando cause el derecho.

▪ **Respecto al numeral 4.**

***Cuarta.** ¿Años anteriores se tenía conocimiento que el personal de la policía nacional podría retirarse por solicitud propia cuando tenían más de 15 años de servicio, se solicita explicar que normatividad amparaba dichos derechos y como quedaba fijada su asignación de retiro haciendo el quantum con 15 y 20 años de servicio?*

Respuesta:

Respecto del interrogante planteado, es necesario efectuar una precisión entre la facultad de solicitar el retiro del servicio activo y la causación del derecho a la asignación de retiro, por tratarse de situaciones jurídicas diferentes.

En cuanto al retiro por solicitud propia, el ordenamiento jurídico aplicable al personal de la Policía Nacional ha reconocido expresamente la posibilidad de solicitar el retiro en cualquier tiempo, sin establecer como requisito para presentar dicha solicitud el cumplimiento de quince (15), veinte (20) u otro número determinado de años de servicio.

Por consiguiente, resulta necesario indicar que el retiro por solicitud propia, se encuentra regulado en el Decreto Ley nro. 1791 de 2000, “*Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional*”, artículo 56, “**El personal podrá solicitar su retiro del servicio activo en cualquier tiempo**, el cual se concederá cuando no medien razones de seguridad nacional o especiales del servicio que requieran su permanencia en actividad, a juicio de la autoridad competente” (Negritas y subrayas fuera de texto), siendo la principal característica de este tipo de solicitud, la de ser realizada de forma libre y espontánea por parte del interesado, exenta de cualquier vicio del consentimiento tales como el error, la fuerza o el dolo, para efectos de poder gestionar favorablemente esta clase de requerimiento.

Esta aseveración encuentra su respaldo en lo señalado por el Consejo de Estado en Sentencia nro. 41001233100019980106102 (046911) del 19 de abril de 2012, que indicó lo siguiente respecto a los Principios de Voluntariedad y Espontaneidad de la renuncia:

*“Renuncia del servidor público debe reflejar de manera inequívoca su voluntad. Cuando el servidor público decide renunciar al cargo que viene desempeñando, dicha manifestación debe ser libre, franca y espontánea, de manera que refleje su plena voluntad, ajena de cualquier vicio de fuerza o engaño. Lo anterior, en desarrollo del derecho de escogencia de profesión u oficio, previsto en el artículo 26 de la Constitución Política, según el cual **toda persona puede escoger o dejar de lado un oficio o profesión, de acuerdo a sus intereses**. Según la Sección Segunda del Consejo de Estado, las renunciaciones de apariencia, que obedezcan a las razones de presión, provocación o involuntariedad, no tienen efectos legales.” (Gustavo Eduardo Gómez Aranguren) (Negritas y subrayas fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior, la solicitud de retiro del servicio activo de la Policía Nacional debe ser una expresión auténtica de la capacidad de decidir del dimitente, fruto del libre arbitrio del peticionario, en la medida que ésta debe ser querida, deseada y exenta de cualquier tipo de presión, coacción, engaño o influjo. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 16 de febrero de 2006 M.P. Alejandro Ordoñez Maldonado).

Por tanto, debe precisarse que los quince (15) años no eran el requisito que habilitaba la solicitud de retiro, la normatividad permitía solicitar el retiro en cualquier tiempo; los años de servicio adquirían relevancia posteriormente para determinar si, una vez producido el retiro, se encontraba causado el derecho a la correspondiente asignación de retiro.

▪ **Respecto al numeral 6.**

Sexta. *¿Cuáles fueron los fundamentos de hecho y de derecho, que tuvo en cuenta el ministerio de defensa nacional o aportó la policía nacional para suprimir el retiro de uniformados por solicitud propia después de cumplir 20 años de servicio que hayan ingresado de manera posterior al 1 de enero de 2005?*

Frente a la supuesta supresión de retiro del personal en servicio activo, por la causal de solicitud propia después de cumplir veinte (20) años de servicio activo y que ingresaron después del 1.º de enero de 2005, dicha premisa debe ser jurídicamente corregida.

No existe fundamento normativo para afirmar que el cumplimiento de veinte (20) años haya sido eliminado como presupuesto para presentar la solicitud de retiro, porque como se indicó en líneas anteriores, la propia norma de carrera policial establece que el retiro por solicitud propia puede ser solicitado “en cualquier tiempo”, en consecuencia, no sería jurídicamente lógico interpretar que se suprimió el retiro por solicitud propia, pues ello entraría en contradicción directa con el artículo 56 del Decreto Ley 1791 de 2000.

Esta distinción resulta especialmente relevante porque una cosa es el derecho a decidir el retiro del servicio activo, y otra completamente diferente es el derecho a obtener una prestación económica derivada de dicho retiro.

Finalmente, la presente respuesta se circunscribe a los asuntos que guardan relación con las competencias funcionales asignadas al Grupo Retiros y Reintegros de la Dirección de Talento Humano mediante la Resolución nro. 0258 del 25 de enero de 2023, emitiéndose con fundamento en los antecedentes y documentos que reposan en los archivos administrados por esta dependencia.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Omar Medina Franco
Grado: Mayor
Cargo: Jefe Grupo Retiros Y Reintegros
Cédula: 80152565
Dependencia: Grupo Retiros Y Reintegros
Unidad: Direccion De Talento Humano
Correo: omar.medina2565@correo.policia.gov.co
30/09/2026 9:36:38a.m.

Anexo: si

carrera 59 26 - 21 CAN
Teléfono: 5159000 Ext. 9058
ditah.apgrure-secre@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
– DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO – GRUPO RETIROS Y
REINTEGROS.**

Bogotá, treinta de septiembre de dos mil veintiséis 30/09/2026,

CONSTANCIA

El suscrito Jefe Grupo Retiros y Reintegros de la Dirección de Talento Humano, deja constancia que no fue posible efectuar la notificación de la respuesta emitida con ocasión de la petición radicada mediante ticket Nro. 980032-20260913, al peticionario o querellante, debido a que el medio autorizado para efectos de notificación, correspondiente al correo electrónico registrado para tal fin, no permitió la entrega efectiva de la comunicación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, al realizar el envío de la respuesta, el mensaje fue rechazado y retornado al remitente, generándose una notificación de error que señala textualmente: **“No se encontró (...)”**.

En consecuencia, de conformidad a los lineamientos establecidos en el artículo 69, inciso 2 de la ley 1437 de 2011 **“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”**, se deja la presente constancia con el propósito de a través de notificación por aviso, siendo publicada en la página web de la Policía Nacional, desde el 30 de septiembre de 2026, quedando en firme ésta, de conformidad con lo establecido en el artículo 87, numeral 3 de la ley 1437 de 2011.

CONSTE

Mayor OMAR MEDINA FRANCO
Jefe Grupo Retiros y Reintegros

